

Bogotá, 06-06-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330437011**

Fecha: 06-06-2023

Señor (a) (es)

Acero Cuellar e Hijos SAS

Ac 30 No. 2 A 09 Sur

Soacha, Cundinamarca

Asunto: 1503 Notificación de Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1503 de 27/04/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia de Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE****RESOLUCIÓN NÚMERO****1503 DE 27/04/2023**

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5916 del 4 de junio de 2021 contra la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.007.123-8”*

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 5916 del 4 de junio de 2021, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.007.123-8, para determinar si habría incumplido el deber de reportar la información subjetiva de las vigencias 2017, 2018 y 2019, según las reglas y los términos establecidos en las Resoluciones Nrs: 18818 del 25 de abril de 2018, 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019, y 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, a su vez modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020. Los comportamientos descritos presuntamente se constituirían como una infracción de lo previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 5916 del 4 de junio de 2021, se notificó por medio de publicación en página web el 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA).

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisiera hacer valer en este trámite administrativo. Sobre el particular, es importante mencionar que el 20 de septiembre de 2021 se venció dicho término y la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, no presentó descargos, así como tampoco solicitó ni aportó pruebas para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Que esta Dirección no decretó pruebas de oficio en el marco de la investigación toda vez que no lo consideró útil ni necesario. En este sentido, mediante la Resolución No. 10052 del 13 de diciembre de 2022, esta Dirección decretó el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado a la investigada para que en el término de diez (10) días presentara los alegatos de conclusión. Una vez transcurrido el término fijado en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA la investigada presentó alegatos de conclusión.

En este punto, es necesario precisar que en dicho escrito la empresa alegó violación a los principios administrativos, pues según esta los hechos presentados por la administración no se configuraron y la notificación se surtió en contravía de lo estipulado por las disposiciones administrativas. Por lo tanto, alega la nulidad de la Resolución No. 5916 del 4 de junio del 2021 y el procedimiento administrativo iniciado, por no haber sido desarrollado con base en hechos reales. Así mismo argumentó, que para las vigencias 2017, 2018 y 2019, no se encontraba obligada a realizar el reporte de la información subjetiva, toda vez que adquirió el registro como operador portuario en el año 2019, por lo que no es posible exigirle a la compañía el cumplimiento de situaciones a las cuales no estaba obligada.

QUINTO: Que la Dirección procederá a resolver la nulidad procesal alegada. Para ello se presentarán los argumentos que la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, expuso para soportar las alegaciones referidas en este acápite y, posteriormente, se plantearán los argumentos que le permiten concluir a esta Dirección que dicha solicitud tiene vocación de prosperidad en lo que a la nulidad de la notificación se refiere.

5.1. Argumentos presentados por la investigada

La investigada sostiene que la notificación de la Resolución No. 5916 del 4 de junio del 2021, se realizó sin tener en cuenta las reglas establecidas en el CPACA, y que por tanto la misma esta viciada de nulidad. Lo anterior, resaltando que la

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5916 del 4 de junio de 2021 contra la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.007.123-8”*

notificación por aviso es procedente cuando no ha sido posible la notificación por ninguno de los otros medios que señala el código en mención, es decir, se trata de una vía residual que en la presente situación fue aplicada de manera principal, pues una vez verificada la correspondencia, la empresa corroboró que no existió notificación, ni física ni electrónica, realizada por esta Superintendencia. Así las cosas, se habría omitido la notificación personal que exige la Ley para este tipo de actuaciones.

Es por lo anterior, que la investigada solicita se revoquen todas las actuaciones administrativas realizadas en el curso de esta investigación, pues la notificación de la resolución de apertura se realizó sin tener en cuenta las reglas contenidas en el CPACA, viciando de nulidad lo hasta ahora realizado por la entidad.

5.2. Consideraciones de la Dirección

La Dirección de investigaciones de puertos no acogerá los argumentos planteados por la recurrente, con sustento en las siguientes consideraciones.

La actuación administrativa que se inició mediante la Resolución No. 5916 del 4 de junio del 2021, contra la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, se rige por las reglas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, incluidas aquellas que prevén los aspectos relacionados con las etapas del trámite administrativo, sus términos, el proceso de notificación y comunicación de los actos que se expiden, entre otros aspectos. En particular, debe anotarse que, por tratarse de un proceso administrativo de carácter sancionatorio, lo actuado en este trámite deberá ceñirse a los criterios definidos en el artículo 47 del CPACA y siguientes, pues allí se establecen las anotaciones especiales sobre el asunto discutido.

La norma referida establece que la formulación de cargos se constituye como el acto a través del cual se da inicio formalmente a la investigación administrativa, evento que deberá notificarse a los investigados con la finalidad de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. En este punto, vale la pena anotar que el proceso de notificación de los actos administrativos de carácter particular es el mecanismo por medio del cual la administración da a conocer las actuaciones administrativas que se surten en contra de los administrados, quienes tienen la potestad de presentar descargos, solicitar o aportar pruebas, exponer alegatos de conclusión y controvertir las decisiones impartidas por la Entidad.

A su turno, como ya se anunció, el CPACA establece las reglas que deberán tenerse en cuenta para surtir la notificación de los actos expedidos por la Autoridad, que se encuentran sujetos a dicha ritualidad, lo que quiere decir que existen múltiples formas para efectuar el enteramiento de los actos administrativos, pues para ese efecto deberá observarse si se trata de un acto de trámite, preparatorio, definitivo o de ejecución. Nótese que el artículo 66 del CPACA estableció que todos los actos administrativos de carácter particular deberán notificarse de acuerdo con las reglas y criterios que se establezcan en la misma ley.

En ese orden de ideas, el artículo 67 del CPACA dispuso que los actos que pongan término a una actuación se notificarán personalmente al interesado, a su representante, o a su apoderado. Fíjese que, en congruencia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, el acto administrativo mediante el cual se formula pliego de cargos debe notificarse por expreso mandato de ley, lo cual se traduce en la necesidad de agotar el procedimiento allí establecido para efectos de realizar el enteramiento de dicho acto (notificación). En dicha diligencia se debe entregar al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto que se notifica, en el que además deberá constar la fecha y hora en la que se agota la notificación, los recursos que proceden, las autoridades ante las cuales deberá interponerse y los plazos para interponerlos. Sin perjuicio de lo anterior, también es cierto que la diligencia de notificación se puede efectuar a través de otras modalidades. Por un lado, se encuentra la notificación por medio electrónico, la cual procederá siempre y cuando el interesado haya aceptado que se efectúe de esa manera. Por otro lado, se tiene la notificación que se surte en estrados, es decir, aquella que se transmite en sede de la audiencia y de manera verbal, caso en el cual deberá advertir a los interesados que las decisiones adoptadas en ese momento quedan notificadas.

Ahora bien, para efectos del agotamiento de la diligencia de notificación personal, la ley ha establecido una serie de parámetros que deben satisfacerse con el ánimo de asegurar su validez y el cumplimiento de los fines que persigue la misma. Inicialmente, deberá remitirse a través del medio más eficaz una citación al interesado con el ánimo de que comparezca personalmente o, a través de apoderado o autorizado, a la diligencia de notificación personal. En otros

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5916 del 4 de junio de 2021 contra la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.007.123-8”

términos, según lo previsto en las disposiciones referidas, la ley persigue, en primera medida, que el interesado sea notificado personalmente de los actos que la administración profiera en el curso de sus actuaciones administrativas. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T- 404 del 2014, indicó que:

“(…) La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.”¹

De acuerdo con los parámetros fijados en la ley, cuando no es posible llevar a cabo la notificación de manera personal, esta se surtirá a través de aviso, que deberá remitirse a la dirección física, número de fax, al correo electrónico que figure en el expediente o que pueda obtenerse del registro mercantil. En el aviso también se deberá indicar la fecha de su expedición y la del acto que se notifica, los recursos procedentes, el plazo para su presentación y la autoridad que lo emitió. Así mismo, se advertirá que el proceso de notificación adelantado quedará surtido al finalizar el día siguiente de la entrega en el lugar de destino. En aquellos casos en que no se logre hacer la notificación por alguno de los medios señalados anteriormente, la norma indica que se adelantará el proceso de notificación por medio de la página electrónica de la Entidad, donde se fijará copia íntegra del acto administrativo en la página web y en un lugar de la Entidad visible al público. Lo anterior, deberá hacerse en un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se dejará copia del procedimiento adelantado en el expediente.

En el caso concreto, la Dirección advierte que no identificó que se haya presentado irregularidad alguna respecto del trámite de notificación o comunicación que se realizó para efectuar el enteramiento de los actos expedidos en el curso de la presente actuación administrativa.

La conclusión anotada se soporta sobre la base de las actuaciones que se surtieron para agotar, en debida forma, el enteramiento de dicho acto administrativo. En concreto, una vez se revisó el material obrante en el expediente, se identificó que la notificación de la Resolución No. 5916 del 4 de junio del 2021, por medio de la cual se inició la investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, se realizó en estricto cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 67 del CPACA y siguientes.

En primer lugar, es necesario aclarar que la Dirección no remitió la citación para notificación personal a la investigada a la dirección de correo electrónico registrada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, toda vez que la empresa no autorizó recibir notificaciones por este medio, tal y como se evidencia a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

¹ Corte Constitucional, en sentencia T- 404 del 2014

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5916 del 4 de junio de 2021 contra la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.007.123-8"

Imagen No. 1

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
Razón social:	ACERO CUELLAR E HIJOS S A S
Nit:	832007123 8 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal:	Soacha (Cundinamarca)
MATRÍCULA	
Matrícula No.	01187965
Fecha de matrícula:	12 de junio de 2002
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	29 de marzo de 2022
Grupo NIIF:	GRUPO II
UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Ac 30 No. 2 A 09 Sur
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico:	aceroehijos@outlook.com
Teléfono comercial 1:	7210299
Teléfono comercial 2:	3144424033
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Dirección para notificación judicial:	Ac 30 No. 2 A 09 Sur
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación:	aceroehijos@outlook.com
Teléfono para notificación 1:	7210299
Teléfono para notificación 2:	3144424033
Teléfono para notificación 3:	No reportó.
La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	

Fuente: Registro Único Empresarial y Social – RUES

Así pues, la Dirección remitió la citación para notificación personal a la investigada mediante aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del CPACA, a la dirección física registrada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES. En el caso en particular, el proceso de notificación por aviso se realizó en cumplimiento de las reglas previstas para este propósito a través de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4 – 72, tal y como se acredita con la información que obra en la guía No. RA319421621CO del 12 de junio del 2021, que daría cuenta del envío efectuado a la dirección física aportada por la investigada, tal y como se muestra en las imágenes 2 y 3:

Imagen No. 2

ST SuperTransporte		Portal Web: www.supertransporte.gov.co Sede Administrativa: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C. PBX: 352.87.00 Correspondiente: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C. Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615
Bogotá, 8/6/2021	Al contestar citar en el asunto	
Acero Cuellar E Hijos S.A.S Ac 30 No 2 A 09 Sur Cundinamarca Soacha	 Radicado No.: 20215330391261 Fecha: 8/6/2021	
Asunto: 5916 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN		
Respetado Señor(a) o Doctor(a):		
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5916 de fecha 4/6/2021 a esa empresa.		
Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventahillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co , dado que no contamos con un correo electrónico.		
De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.		
Sin otro particular.		
		
Paula Lizeth Agudelo Rodríguez Coordinadora Grupo de Notificaciones		

Fuente: Radicado No. 20215330391261 de 2021.

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5916 del 4 de junio de 2021 contra la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.007.123-8"

Imagen No. 3

Trazabilidad Web

Nº Guía

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

Find | Next

Guía No. RA319421621CO

Fecha de Envío: 12/06/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 14306097

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S Ciudad: SOACHA Departamento: CUNDINAMA
RCA

Dirección: AC 30 NO 2 A 09 SUR Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
11/06/2021 06:56 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
12/06/2021 12:35 PM	CD.SUR	Desconocido-dev. a remitente	
17/06/2021 05:41 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	

Fuente: Anexo Resolución No. 5916 del 4 de junio del 2021.

De las imágenes adjuntas se puede evidenciar que, a pesar de haber remitido la citación de notificación a la dirección física suministrada por la investigada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, la misma fue devuelta. Por lo que, en aras de notificar dicha acto administrativo, se realizó nuevamente el proceso de notificación por aviso, a través de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4 – 72, tal y como se acredita con la información que obra en la guía No. RA327507956CO del 5 de agosto del 2021, tal y como se muestra en las imágenes 4 y 5:

Imagen No. 4

Portal Web: www.suptransporte.gov.co
Sede Administrativa: Diagonal 250 No. 154-85, Bogotá, D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 250 No. 154-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 7/27/2021

Acero Cuellar E Hijos S.A.S
Ac 30 No 2 A 09 Sur
Soacha Cundinamarca

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20215330530601
Fecha: 7/27/2021

Asunto: 5916 Notificación por aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5916 de 6/4/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyecto: Nicolas Santiago Antonio

Fuente: Radicado No. 20215330530601 de 2021.

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5916 del 4 de junio de 2021 contra la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.007.123-8”

Imagen No. 5

Trazabilidad Web

Nº Guía

Para visualizar la guía de versión 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. RA327507956CO

Fecha de Envío: 05/08/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 14451814

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Acero Cuellar E Hijos S.A.S Ciudad: SOACHA Departamento: CUNDINAMA RCA

Dirección: Ac 30 No 2 A 09 Sur Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
04/08/2021 07:38 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
05/08/2021 05:26 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
05/08/2021 05:48 AM	CD.SUR	En proceso	
05/08/2021 04:28 PM	CD.SUR	Dirección errada-dev. a remitente	
09/08/2021 05:51 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	

Fuente: Anexo Resolución No. 5916 del 4 de junio del 2021.

De acuerdo con la imagen anterior, se evidenció que el 9 de agosto del 2021, el aviso remitido a la investigada se devolvió a esta Entidad, motivo por el cual se procedió a realizar la publicación en la página web de la Entidad. Para el efecto, el 27 de agosto de 2021 se fijó la respectiva publicación en el sitio web, así como en el sitio de atención al público primer piso del Centro Integral de Atención al Ciudadano de esta Superintendencia, por cinco (5) días hábiles, tal y como se evidencia en la página web de la Entidad y en el certificado expedido por el Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa de la Dirección Administrativa Secretaría General, así:

Imagen No. 6

Inicio	Transparencia y acceso a la información pública	Atención y servicios a la ciudadanía *	Participa	Infórmate *	Sala de Prensa *	Sistema Vigía	Español	
1446	01/08/2021	Cooperativa Multiactiva De Transporte Especial Y Turismo	NR	NR	20/08/2021	27/08/2021	30/08/2021	NR
7205	16/08/2021	Movimientos Terrestres Y Servicios M.T.S. S.A.S	NR	NR	20/08/2021	27/08/2021	30/08/2021	NR
8931_a	16/08/2021	Ega Kat Logística S.A.S	NR	NR	20/08/2021	27/08/2021	30/08/2021	NR
8931	16/08/2021	Carol Ingrid Cardozo Isaaza	NR	NR	20/08/2021	27/08/2021	30/08/2021	NR
1434	01/08/2021	Transportes Especiales Uno A Limitada	NR	NR	20/08/2021	27/08/2021	30/08/2021	NR
7182	16/08/2021	Transportes Teu S.A.S	NR	NR	20/08/2021	27/08/2021	30/08/2021	NR
7214	16/08/2021	Transportadora Logística De Carga Tlc S.A.S	NR	NR	20/08/2021	27/08/2021	30/08/2021	NR
1914	08/08/2021	Gustavo Adolfo Uribe Bungos	NR	NR	20/08/2021	27/08/2021	30/08/2021	NR
1926	04/08/2021	Acero Cuellar E Hijos S.A.S	NR	NR	20/08/2021	27/08/2021	30/08/2021	NR
8847	02/08/2021	Transportes Especiales Salamina Express S.A.S	NR	NR	20/08/2021	27/08/2021	30/08/2021	NR
8138	09/08/2021	Transportes Especiales Salamina Express S.A.S	NR	NR	20/08/2021	27/08/2021	30/08/2021	NR
8119	09/08/2021	Transportes Especiales Salamina Express S.A.S	NR	NR	20/08/2021	27/08/2021	30/08/2021	NR

Fuente: Anexo Resolución No. 5916 del 4 de junio del 2021.

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5916 del 4 de junio de 2021 contra la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.007.123-8”*

Sobre la base de las gestiones descritas, esta Autoridad concluye que agotó en debida forma todos los mecanismos que tenía a su alcance para efectos de notificar la resolución de apertura a la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, motivo que descarta cualquier irregularidad que se alegue por los presuntos vicios en dicho proceso.

Así las cosas, esta Dirección no acogerá los argumentos esbozados por la investigada, en tanto que tal y como se demostró en el análisis precedido, el proceso de notificación realizado a la Resolución de apertura No. 5916 del 4 de junio de 2021, no presentó ningún tipo de vulneración al debido proceso, por el contrario, este se realizó a los datos de contacto registrados por la investigada en el RUES y conforme lo establecido en la norma aplicable para el caso.

SEXTO: Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

5.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Ley 1 de 1991 comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta ley, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

Por su parte la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese sentido debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades. La supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y se renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. El artículo 4 de este decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *“vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte”*. Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 establece que dentro de las funciones asignadas a esta entidad se encuentra prevista la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: *“(…) Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones*

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5916 del 4 de junio de 2021 contra la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.007.123-8”*

administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.

En el artículo 27 de ese decreto, se dispuso que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001, continuarían rigiéndose y culminarían de conformidad con el procedimiento mediante el cual se iniciaron. Teniendo en cuenta que esta investigación se inició el 4 de junio de 2021, fecha que resulta posterior a la expedición y entrada en vigencia de ese decreto, el funcionario competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso es el Director de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

SÉPTIMO: Que conforme a lo señalado, esta Dirección procede a decidir el caso concreto según lo previsto en el artículo 49 del CPACA y teniendo en cuenta las actuaciones y el material probatorio que obra en el expediente. Así las cosas, a continuación, se establecerá si la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a las vigencias 2017, 2018 y 2019, según las reglas y los términos establecidos en las Resoluciones Nrs: 18818 del 25 de abril de 2018, 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019, y 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, a su vez modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020. Sobre la base de lo expuesto se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de decidir la presente investigación.

6.1. Fundamentos jurídicos

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que, además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

*“**Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

(Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, los artículos 41 y 42 del Decreto 101 de 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del Decreto 2741 de 2001 le otorgaron a la Superintendencia de Transporte las facultades ya advertidas. En esa medida, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 30 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 2 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte tiene a su cargo definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera técnica y administrativo de las empresas de servicio público de transporte. Para el efecto esta

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5916 del 4 de junio de 2021 contra la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.007.123-8”*

entidad tiene la facultad de solicitar la información que considere necesaria y de adelantar su respectivo análisis y evaluación.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone:

*“**Artículo 83. Inspección.** La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades”.*

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 dispuso que se impondrán las multas a las que haya lugar en los casos en los que, entre otros asuntos, el sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no reposa en los archivos de esta Autoridad. Lo anterior, en concordancia con las reglas establecidas para el efecto por parte de la Superintendencia a través de los actos administrativos expedidos para cada vigencia.

Así mismo, la Superintendencia de Puertos y Transporte (ahora, Superintendencia de Transporte), con fundamento en las facultades legalmente conferidas en la ley, y de acuerdo a lo establecido mediante el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular No. 004 de 2011, bajo la cual habilitó en su página web el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, a fin de propiciar herramientas de fácil e inmediato acceso para que sus vigilados remitieran la información de carácter objetiva y subjetiva acorde a sus obligaciones.

Conforme a lo señalado, esta Dirección realizará un análisis dentro del presente caso, para establecer si las conductas desplegadas por la investigada estuvieron ajustadas o no a la normativa imputada, para determinar así, si efectivamente se presentó o no una vulneración que conlleve a la imposición de una sanción administrativa frente a estos cargos, teniendo en cuenta que deberá estar ajustada a la falta o a la infracción administrativa que se sanciona.

6.2. Caso concreto

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación, los argumentos presentados por la investigada en escrito de alegatos de conclusión y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección considera que la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, no incumplió los términos establecidos en la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018 y la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la resolución 1667 del 14 de mayo de 2019 que establecían las reglas para llevar a cabo el reporte de la información subjetiva respecto de las vigencias 2017 y 2018, toda vez que esta Dirección, no logró demostrar que para las vigencias mencionadas la investigada se encontraba desarrollando algún tipo de actividad económica o que haya prestado el servicio público de transporte o portuario. Ahora bien, respecto a la vigencia de 2019, esta entidad encuentra que la investigada si incumplió los términos establecidos en la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, que a su vez fue modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020, que establecía las reglas para llevar a cabo el reporte de la información subjetiva respecto de la vigencia 2019. Lo anterior, entonces, se constituye como una infracción de lo previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así pues, en relación con los cargos primero y segundo relacionados con la entrega de información subjetiva de las vigencias 2017 y 2018, la investigada alega no estar obligada a ello ya que para la fecha no contaba con la calidad de operador portuario. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procederá a archivar la investigación respecto a las vigencias 2017 y 2018, ya que no cuenta con suficientes medios probatorios que le permitan afirmar que para esas épocas la investigada prestaró algún tipo de servicio público portuario, que la hiciera objeto del control y vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Sin embargo, es importante aclarar que, en criterio de la investigada, no es posible llevar a cabo la prestación del servicio público portuario si antes de ello no se ha realizado el proceso de habilitación, por ende, hasta no contar con dicha habilitación no adquiere la calidad de vigilado de la Superintendencia de Transporte y, en consecuencia, no está sujeto a realizar el reporte de la información de carácter subjetivo.

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5916 del 4 de junio de 2021 contra la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.007.123-8”*

Sobre el asunto planteado, esta Dirección debe precisar que no es cierto que la prestación del servicio público portuario, por lo menos, la que se lleva a cabo en el rol de operador portuario, requiera de una habilitación que se constituya como un requisito necesario, obligatorio e indispensable para que se proceda con el desarrollo de dicha actividad.

En esa medida, se debe subrayar que el inciso final del artículo 3 de la Ley 1 de 1991 estableció que no se requieren permisos previos concedidos por esta Superintendencia para realizar actividades portuarias. Como se aprecia, este postulado de orden legal aclara el asunto que es objeto de discusión. Lo anterior, por supuesto, debe entenderse como una de las formas en las que se materializa el acceso de los operadores a la prestación de los servicios que atañen a la actividad portuaria, pues solo bastará con que se encuentre constituida una empresa que desarrolle las actividades referidas en el giro de sus actividades, para que se entienda que podrá acceder a la prestación del servicio. Lo que sí dispone la ley, pero que no se entiende como un requisito habilitante, es la facultad que se reserva la Superintendencia de Transporte, a efectos de solicitarle a los prestadores las garantías que acrediten que sus actividades se desarrollarán de acuerdo a lo previsto en la ley, los reglamentos y, en general, acorde a las condiciones técnicas de operación. Nótese que en este último evento, la supervisión que se realiza se da en el desarrollo de la prestación y no, como se ha entendido, previo a esta.

En esos términos, la discusión que se plantea en este caso merece una aclaración, relacionada con el objeto y la finalidad del registro que expide esta Superintendencia para los operadores portuarios. Concretamente, el registro como operador portuario está concebido como un mecanismo para que la Autoridad tenga un control que quiénes son los agentes que deben pagar la contribución especial de vigilancia, en los precisos términos establecidos en el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019, el cual modificó el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015. Esta contribución, según los postulados normativos referidos, deberá pagarse por parte de aquellos agentes que se encuentren sometidos a la vigilancia, inspección y control de esta Entidad.

Lo expuesto quiere decir entonces que: (i) la prestación del servicio público portuario que se desarrolla por parte de los agentes que tienen la calidad operador portuario no requiere de una habilitación previa concedida por esta u otra autoridad; (ii) el registro como operador portuario no se constituye como un requisito habilitante para la prestación del servicio; (iii) el registro como operador portuario adquiere, entonces, la connotación de un certificado que acredita que un agente está sujeto a la vigilancia, inspección y control de esta Autoridad en consideración de la actividad que desarrolla en el mercado y, por ende, que se encuentra obligado a pagar la contribución especial de vigilancia; (iv) la ausencia del registro como operador portuario no exime a los agentes del deber referido en el punto anterior, pues si este ha desarrollado la actividad portuario de inmediato adquiere dicha calidad.

Por otro lado, respecto al cargo tercero relacionado con la entrega de información subjetiva de la vigencia 2019, la investigada alega haber realizado el cargue de la información de manera oportuna, pero verificado nuevamente en el sistema VIGIA, la misma aparecía como pendiente, por lo tanto, tan pronto conoció de la presente investigación administrativa ejerció los trámites necesarios para cumplir con la obligación de manera efectiva.

Al respecto, es importante mencionar que para la vigencia 2019, la Superintendencia estableció que la información subjetiva se debía presentar en las siguientes fechas, de acuerdo a los parámetros que se señalan a continuación:

Vigencia	Grupo	Últimos dígitos	Desde	Hasta
2019	Grupo 2	21-30	08/07/2020	12/10/2020

Así pues, esta Dirección consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, en donde logró acreditar el incumplimiento de la investigada relativo a la vigencia 2019, toda vez que la misma fue reportada de manera extemporánea, tal y como se evidencia a continuación:

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5916 del 4 de junio de 2021 contra la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.007.123-8”

Imagen No. 7

The screenshot shows the VIGIA system interface for ACERO CUELLAR E HIJOS SAS (NIT: 832007123). It displays a table of pending information submissions. The table has columns for Fecha programada, Fecha entrega, Fecha inicial información, Fecha final información, Año reportado, Estado, Fecha límite entrega, Tipo entrega, Tipo información, and Opciones. Two rows are visible, both with a 'Pendiente' status.

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	27/04/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2	

Fuente: Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA

Al respecto, es importante precisar que la obligación de reportar información de carácter subjetivo en cabeza de los vigilados, comporta, además de la calidad de la información, la estricta observancia de los plazos establecidos, en aras de optimizar el ejercicio de las funciones de vigilancia y control en cabeza de esta Superintendencia, plazos estos concedidos con el suficiente tiempo para que los vigilados puedan hacer el reporte, y cuya desatención enmarca ya el incumplimiento de un deber legal. En ese orden de ideas, no basta con presentar la información requerida, si no que la misma se reporte de acuerdo a los términos establecidos para cada vigencia.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta las pruebas evaluadas en la presente investigación administrativa, esta Dirección concluyó que la investigada incurrió en la conducta establecida en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por no haber dado estricto cumplimiento a la obligación de suministrar la información de carácter subjetivo correspondiente a la vigencia 2019. Por otro lado, respecto a las vigencias 2017 y 2018, se procederá a archivar los cargos imputados, con base en los argumentos anteriormente expuestos.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se señalaron los criterios para la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, el Despacho impondrá sanción atendiendo a los siguientes criterios aplicables:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados - Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

La adecuada prestación del servicio no solo debe examinarse respecto de las condiciones operativas, sino que, además, para esos efectos se deben tener en cuenta los aspectos de orden subjetivo de cada vigilada. Este último, corresponde por supuesto, al análisis de factores vinculados con la organización y administración del prestador del servicio, los cuales guardan relación con las condiciones de orden financiero, contable, administrativo, societario y legal de cada vigilado. En ese sentido, cuando la Superintendencia de Transporte emite directrices respecto del modo como se deben realizar los reportes financieros y contables de cada anualidad, está ejerciendo sus facultades de inspección y vigilancia sobre el aspecto subjetivo, con el fin de corroborar si las condiciones subjetivas del prestador del servicio son idóneas o si, por el contrario, se hace necesario establecer unas medidas que garanticen un proceso de mejora continuo en este aspecto.

Es oportuno indicar que el comportamiento desplegado por la investigada, el cual es materia de investigación generó dos efectos: la obstrucción de las funciones que por mandato legal le han sido asignadas y la omisión del deber de colaboración y desatención de las instrucciones impartidas por el Estado, a través de sus entidades administrativas.

En este caso, la investigada obstruyó las facultades de supervisión integral en cabeza de esta Superintendencia al no cargar la información financiera que se reporta en el sistema VIGIA en las condiciones y términos establecidos para tal fin. En este punto, debe resaltarse que dicho comportamiento se constituye como obstructivo porque el análisis de la

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5916 del 4 de junio de 2021 contra la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.007.123-8”*

información reportada por el vigilado se constituye en uno de los mecanismos que se utilizan para establecer las condiciones en las que se está prestando el servicio. Lo anterior, toda vez que en el caso que la investigada tenga algún tipo de falencia de carácter administrativo y/o financiero podría derivar en el incumplimiento de la prestación efectiva del servicio público de transporte, siendo lo anterior de resorte de esta Superintendencia. En esos casos, como ya se mencionó, se podrían generar planes de mejoramiento que le permitan al vigilado sobreponerse a las situaciones identificadas y garantizar la prestación del servicio.

En segundo lugar, se considera que la vigilada se convierte en un sujeto renuente a cumplir el mandato de una norma o de un acto con fuerza de ley. En otras palabras, el incumplimiento de la orden de reporte de información por parte de la investigada configura una omisión a un deber claro, imperativo e inobjetable. En ese sentido, esta Dirección encontró que a través de los actos administrativos que establecieron los términos para realizar el reporte de la información financiera y contable de los vigilados, se constituyó una obligación que estos debían cumplir en momento específico, es decir en una fecha cierta y determinable.

Por consiguiente, la investigada tenía el deber legal de reportar la información en el VIGIA, de acuerdo a las instrucciones y términos impartidos por la Superintendencia de Transporte, tal y como se estableció en esta actuación administrativa.

OCTAVO: Sobre la base de las consideraciones presentadas, la Dirección de Investigaciones de Puertos sancionará a la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.007.123-8, por incurrir en lo descrito en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece:

*“**ARTÍCULO 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información”.

(...)

PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

(...)

c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;”

Para la imposición de la multa, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala lo siguiente:

*“**CÁLCULO DE VALORES EN UVT.** A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

8.1. Tasación de la multa para el cargo tercero.

El Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 estableció para el año 2020, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS** (\$ 877.803,00).

Por su parte, la Resolución No. 0084 del 28 de noviembre de 2019, expedida por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** fijó la unidad de valor tributario (UVT) aplicable para el 2019, en la suma de **TREINTA Y TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS** (\$35.607).

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5916 del 4 de junio de 2021 contra la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.007.123-8”*

En consecuencia, la multa a imponer para este cargo se graduará con relación a las especificaciones señaladas, de acuerdo a lo establecido en el literal c del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 del 1996. En este sentido, se impondrá se impondrá a la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, una multa correspondiente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS** (\$877.803,00), equivalentes a **VEINTICUATRO PUNTO SEIS (24.6) UVTS**, por encontrarse probada la infracción a la normatividad relacionada en el cargo tercero, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación por el cargo primero en contra de la empresa **MANEJO INTEGRAL DE AMBIENTES SANOS S.A.S.** identificada con NIT. 900265921, toda vez que no se evidencia el incumplimiento al deber de reportar la información contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA - correspondiente a la vigencia 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación por el cargo segundo en contra de la empresa **MANEJO INTEGRAL DE AMBIENTES SANOS S.A.S.** identificada con NIT. 900265921, toda vez que no se evidencia el incumplimiento al deber de reportar la información contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA - correspondiente a la vigencia 2018.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que la empresa **MANEJO INTEGRAL DE AMBIENTES SANOS S.A.S.** identificada con NIT. 900265921,, incurrió en la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 del 1996, por no haber reportado oportunamente la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2019, de conformidad con los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.007.123-8, la siguiente multa:

-Una multa correspondiente a **UN** (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS** (\$ 877.803,00), equivalentes a **VEINTICUATRO PUNTO SEIS (24.6) UVTS**, por no haber reportado oportunamente la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2019.

ARTÍCULO QUINTO: La multa impuesta en la presente resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9, para pagos con cheque y a la cuenta corriente No. 223-03506-4, para pagos en efectivo a nombre de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE CONTRIBUCIONES–MULTAS ADMINISTRATIVAS**, ambas del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Efectuado el pago de la multa, la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.007.123-8, deberá allegar a esta entidad vía fax: 3526700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: vur@supertransporte.gov.co, o por correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.007.123-8; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5916 del 4 de junio de 2021 contra la empresa **ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.007.123-8”*

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante el Delegado de Puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,
1503 DE 27/04/2023

El Director de Investigaciones de Puertos,


FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO

NOTIFICAR

ACERO CUELLAR E HIJOS S.A.S

NIT: 832007123-8

Correo electrónico: aceroehijos@outlook.com

Dirección física: Ac 30 No. 2 A 09 Sur

Soacha, Cundinamarca

Proyectó: Ángela Vanessa Rodríguez Martínez – Abogada

Revisó: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero